

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1599

Radicación 76001-40-03-015-20180023300

Teniendo en cuenta que a la fecha el liquidador designado, señor **JOSE MARIO CORTES LARA** en el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no ha tomado posesión del cargo, se torna procedente y oportuno relevarlo habida cuenta que hace un tiempo prudencial se le envió notificación y no ha dado contestación al mismo, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- RELEVAR del cargo al liquidador **JOSE MARIO CORTES LARA** y designar a la doctora **GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA**, quien se encuentra inscrita como liquidadora en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la calle 15 norte No.6N-34, teléfono 3125957223, correo electrónico lauragiraldogo@hotmail.com. OFICIAR.

2.- Se glosan las comunicaciones allegadas de los diferentes despachos judiciales y entidades del Estado indicando que no existe procesos en contra del deudor Diego Garrido Vargas, para que consten dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Firmado electrónicamente
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac94d9a5ec0b53d6453d5c9d1207fc4c8630154bcc3dab0a6cc76b549e9dc48**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

Radicación 76001-40-03-015-2021-00674-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia de mínima cuantía, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a48d12cd9a66e815f00d4d6937293f9cfeaa7870452ad205ff5e368040b90**

Documento generado en 28/06/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ELIZABETH VANEGAS DE LORES**, arrojando el siguiente resultado,

NOTIFICACION.....	\$ 5.000.00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.292.635.00
TOTAL	\$1.297.635.00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1614

RADICACIÓN:2022-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9634410c0e0fb60c853525364daf108bd9c76cc2dbaf8a505baae0e3136ddf66

Documento generado en 29/06/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

RADICACION:2022-00180-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH VANEGAS DE LORES**, encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELIZABETH VANEGAS DE LORES**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un PAGARE por la suma de \$25.852.699 de capital, intereses de plazo \$5.305.493, intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTÁ SA**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ–, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 765 de fecha 26 de abril de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico elizabrthvanegasdelores@gmail.com, notificando a la demandada **ELIZABETH VANEGAS DE LORES**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 8 de noviembre de 2022, quedando surtido el 11 de noviembre de 2022, el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 15,16,17,18,21,22,23,24,25,28 de noviembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELIZABETH VANEGAS DE LORES**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 765 de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.292.635**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e533543cb2878b7714ed45a2fdea52c90ed64c4f9c3b8d60e0c7072c4a74a11**

Documento generado en 29/06/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JORGE SILVA GIRALDO, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.273.050

TOTAL **\$2.273.050**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1618

RADICACION:2022-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7bc881146abaebb5cae268e966f987f38cb6b514323fef14a6c9ac7cea6a60**

Documento generado en 29/06/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

RADICACION:2022-00228-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE SILVA GIRALDO**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **JORGE SILVA GIRALDO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en Pagare por la suma de \$56.826.247 correspondiente a capital, por la suma de \$4.258.991 correspondiente a intereses de plazo, por los intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE DAVIVIENDA SA**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE- que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 789 de fecha 6 de mayo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación y en virtud a la manifestación hecha por el apoderado judicial que el demandado no reside en la dirección aportada se procedió a ordenar su emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. al demandado, procediendo a nombrar curadora, quien se notificó el día 22 de marzo de 2023, corriendo los diez días para excepcionar así: 23,24,27,28,29,30,31 marzo, 10,11,12 de abril de 2023, contestando el 31 de marzo de 2023, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la entidad demandada –notificada por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE SILVA GIRALDO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.789 de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.273.050** los cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6643062cc24ee88faa4ef93a0b4ec37af022e6d3671b2f645ffcd101126ae873**

Documento generado en 29/06/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615

El TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY, mediante providencia del 23 de junio de 2023, decide, por vía de impugnación, la acción de tutela incoada, en nombre propio, por la señora Onis Mirtha Montaña frente al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, conocida en primera instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y ordenó:

ORDENAR al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto el subnumeral 9° del numeral 1° del auto del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de obligaciones incorporadas en la factura de servicios públicos del contrato «1594057» expedida por Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., las cuales totalizan un acumulado de «\$608.405,00» al mes de mayo de 2022, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquella, con el propósito que dicte una nueva decisión. Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en providencia del 23 de junio de 2023 proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el sub numeral 9 del numeral 1, del auto Interlocutorio No. 2493 de noviembre 16 de 2022, por medio del cual se abstuvo el juzgado de librar mandamiento por la factura de servicios públicos de mayo de 2022.

TERCERO.- ADICIONAR el MANDAMIENTO DE PAGO No. 2493 de noviembre 16 de 2022, dentro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **ONIS MIRTHA MONTAÑO.**, Actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra **ELIANA MARIA VALENCIA MONTERO Y NESTOR ALVEIRO GOMEZ GRUESO** mayores y vecinos de Cali (Valle):

10.- Librar mandamiento de pago por la suma de **\$608.405.00** por concepto de obligaciones incorporadas en la factura de servicios públicos del contrato «1594057» expedida por Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., correspondiente al mes de mayo de 2022.

CUARTO.- Téngase en cuenta la presente providencia junto con el auto interlocutorio No. 2493 de noviembre 16 de 2022, al momento de diligenciar el ingreso al tyba, conforme lo dispone el artículo y 293 del C.G. del P., por haberse ordenado el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edcaa37593a5e8b869d157a2ac3ce97dc02e1aa016baa8b396c74df32f86594**

Documento generado en 29/06/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANDRES FELIPE ORTEGA LOPEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.483.383.00
TOTAL	\$2.483.383.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554

RADICACION:2022-00834-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f8108bbd8e61966e8c98717770dcf8126cda9b05b29bd4c3e1f83caeccc06**

Documento generado en 28/06/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

RADICACIÓN:2022-00834-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ANDRES FELIPE ORTEGA LOPEZ**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ANDRES FELIPE ORTEGA LOPEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un PAGARÉ por la suma de \$62.084.585 de capital, \$2.851.811 intereses de plazo, intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE SA**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE-, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 2888 de fecha 16 de diciembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico pipe-17@hotmail.com, pipe_17@hotmail.com, notificando al demandado **ANDRES FELIPE ORTEGA LOPEZ**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 5 de febrero de 2023, quedando surtido el 08 de febrero de 2023, el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9,10,13,14,15,16,17,18,20,21,22 de febrero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2888 de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.483.383**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716a1135321f03a5bf0f49eda15bac4b42967460e85fd7b14bae98f69358c9d**

Documento generado en 28/06/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado contra ALBERTO FABIAN PINO ROLDAN, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.553.867
TOTAL.....\$1.553.867

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Radicación 76001-40-03-015-2022-00893-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d5311a8f4aee6979d3a55e05eb2d73d08df33679a72ae257df8deed1383495

Documento generado en 28/06/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

Radicación 76001-40-03-015-2022-00893-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial contra ALBERTO FABIAN PINO ROLDAN, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **ALBERTO FABIAN PINO ROLDAN**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$29.558.020 por concepto de capital, \$1.519.335 por conceptos de intereses de plazo e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE SA**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de

auto interlocutorio No. 055 del 18 de enero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica fabalman7@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 25 de febrero de 2023, quedando surtida el día 1 de marzo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 con vencimiento el 15 de marzo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALBERO FABIAN PINO ROLDAN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 055 del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.553.867**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48191ff5fba3ba61ec1b0fb140fe58b9676603609d9ff785d3dfddfc9598580f**

Documento generado en 28/06/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CREDIVALORES S.A.**, contra **WILLINGTON GONGORA VIDAL CC. 16895217**, arrojando el siguiente resultado,

NOTIFICACION.....	\$ 6.500
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$292.010
TOTAL	\$298. 510

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, junio 28 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1612

RADICACIÓN:2023-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049296d163e45c2a76ccb758cec5d5528662bd63abf078730144175f4a07a7f7**

Documento generado en 28/06/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

RADICACION:2023-00207-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CREDIVALORES S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **WILLINGTON GONGORA VIDAL CC. 16895217**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES S.A., actuando a través de apoderada presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **WILLINGTON GONGORA VIDAL CC. 16895217**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un pagaré No. 042204 por la suma de \$5.840.136, por intereses de plazo la suma de \$1.168.027, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CREDIVALORES SA**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ–, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 827 de fecha 18 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico valerin40@hotmail.com notificando al demandado **WILLINGTON GONGORA VIDAL CC. 16895217**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 19 de mayo de 2023, quedando surtido el 25 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26,29,30,31 de mayo de 2023, 1,2,5,6,7,8 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILLINGTON GONGORA VIDAL CC. 16895217**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 827 de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$292.010,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff26a872e850590121651ceca2a3fb69574857cc0cda9e719071feca8b5ca19**

Documento generado en 28/06/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

Rad. 760014003015-2023-00272-00

Solicita el apoderado de la parte demandante el emplazamiento del demandado, al resultar fallida la notificación dirigida a la dirección física Calle 12 oeste # 24 C-51, cuya observación de la certificación expedida por Servientrega se lee: **"SE REALIZAN VARIAS VISITAS EN DIFERENTES HORARIOS Y NADIE ATENDIO AL MENSAJERO"**, sin embargo, esta causal no se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., por lo que en tal sentido se despachará desfavorablemente su solicitud de emplazar y se le requerirá para que agote todas las herramientas que la norma le ofrece para perfeccionar la notificación del demandado Héctor de Jesús Palacios Taborda. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que agote todas las herramientas que la norma le ofrece con el fin de perfeccionar la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27915bfe9476ae084fe08620ea32884f09a63a4b3ba4db57e2aff8fac31320fd

Documento generado en 29/06/2023 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Radicación 76001-40-03-015-2023-00397-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en junio 8 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda a EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, contra YEINS CÓRDOBA MUÑOZ.

SEGUNDO.-ARCHIVAR la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24fd251ae98c512a6eba6af3cd046e84df0a3d3c0578d28b3752aeea440836c**

Documento generado en 29/06/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

Radicación 76001-40-03-015-2023-00404-00

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en la providencia en mención, debió el dictamen pericial arrimado cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, concretamente los contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, toda vez que la documental referida carece totalmente de las enunciadas declaraciones e informaciones que deben ser consignadas en la prueba pericial.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar. Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d4d92c39c1a1539b7e14d2e351b51427045963efdfd34748cef45e7ee8df8**

Documento generado en 29/06/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

Radicación 76001-40-03-015-2023-00409-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES**, quien actúa a nombre propio contra **AYDA MARCELA CHAVEZ GUERRERO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES**, quien actúa a nombre propio contra **AYDA MARCELA CHAVEZ GUERRERO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.500.000**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 1 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c96029c864147351110a904e1a5178aa647d424b6163c62d024b554c3bab9**

Documento generado en 29/06/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1616

Radicación 76001-40-03-015-2023-00422-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **LUZ DARY MESA RIVERA** a través de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ EUGENIA BEINA CASTRO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El poder aportado es insuficiente, el cual no se atempera a los lineamientos del artículo 74 del CGP, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para incoar la acción en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA BEINA CASTRO**; Aunado a que, carece del correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Sírvase aclarar el libelo demandatorio, en el sentido que aduce incoar una demanda ORDINARIA, la cual desapareció del ordenamiento civil con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.
3. Deberá el actor enunciar en el escrito introductor, el lugar de domicilio de la parte demandante, así como el nombre, número de identificación y lugar de domicilio de los demandados y del representante legal del ente demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
4. Sírvase aclarar la pretensión PRIMERA, en atención que de manera confusa refiere se declaren responsables a los demandados por los daños causados a **LUISA DANIELA CALERO**, quien no ha conferido poder para su representación legal en la acción.
5. Debe el actor adecuar en debida forma el escrito introductor, en lo referente al juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que omite discriminar bajo juramento cada uno de los conceptos pretendidos.
6. De los hechos narrados se extrae que la acción incoada se funda en un accidente de tránsito; sin embargo, omite aportar el documento idóneo que permita verificar el referido supuesto fáctico, esto es, el informe de la autoridad de tránsito correspondiente.
7. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas MTM 139, con el cual se acredite la propiedad del rodante en cabeza de la demandada **BEATRIZ EUGENIA BEINA CASTRO**.
8. Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal del ente demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los preceptos del numeral 2 del artículo 84 del CGP.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **LUZ DARY MESA RIVERA** a través de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ EUGENIA BEINA CASTRO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA**, identificado con la T.P. No. 246.204 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9122da6f24ae01b2bcc4953a3c809e9a60549052905bb382ca427b343366c**

Documento generado en 29/06/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>